

## RESOLUCIÓN No. CORDICOM-PLE-2014-034

### EL PLENO DEL CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

#### CONSIDERANDO

- Que, el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente (...)”*;
- Que, el artículo 22 de la Constitución de la República determina que: *“Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”*;
- Que, el artículo 320 de la Constitución de la República dispone que: *“(...) la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo, y eficiencia económica y social”*;
- Que, el artículo 322 de la Constitución de la República establece que: *“Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos (...)”*;
- Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador instituye que: *“El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el*

Que, el numeral 3 del artículo 380 de la Constitución de la República determina que una de las responsabilidades del Estado es asegurar circuitos de difusión masiva que no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores, y el acceso del público a la creación cultural y artística nacional independiente;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificada por la República del Ecuador, determina en su artículo 27, numerales 1 y 2: “*Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulte*”; “*Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora*”;

Que, la Convención de Protección y Promoción de las Expresiones Culturales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y ratificada por la República del Ecuador determina en su artículo 5 que son derechos y obligaciones de los Estados partes, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, la reafirmación de su Derecho soberano a formular y aplicar políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; asimismo establece en su artículo 7 que se procurará incentivar a las personas y a los grupos en su territorio para crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales y al reconocimiento de la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo en el papel fundamental que desempeñan para alimentar la diversidad de las expresiones culturales;

Que, los artículos 4, 5 y 8 de la Ley de Propiedad Intelectual garantizan, reconocen y protegen los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre las obras, interpretaciones, ejecuciones, producciones o emisiones radiofónicas cualquiera sea el país de origen de la obra, la nacionalidad o el domicilio del autor o titular;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación es un cuerpo colegiado con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera; además, que sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento;

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación establece las atribuciones y facultades del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación entre las cuales, el numeral 1, determina: *“Establecer los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicación e información”*;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que: *“La información es un derecho constitucional y un bien público; y la comunicación social que se realiza a través de los medios de comunicación es un servicio público que deberá ser prestado con responsabilidad y calidad, respetando los derechos de la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y contribuyendo al buen vivir de las personas”*;

Que, el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que: *“En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley. Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado”*;

Que, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Comunicación dispone la gradualidad para la aplicación del artículo 103 de la referida Ley, debiéndose aplicar la difusión de contenidos musicales en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley, empezando con el 20% en el primer año, 35% en el segundo y 50% en el tercero; y,

Que, el artículo 75 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación



dispone que: *“La difusión del 50% de los contenidos musicales producidos, compuestos o ejecutados en el Ecuador que se efectúa en cada programa de radiodifusión sonora, podrá realizarse de forma secuencial y alternativa de piezas musicales, o alternando segmentos de música nacional con segmentos de música internacional. La difusión de contenidos musicales producidos, compuestos o ejecutados en el Ecuador, deberá incluir de manera equitativa a autores, ejecutantes e intérpretes noveles y reconocidos”;*

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, resuelve expedir el siguiente:

## **“REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN SOBRE CONTENIDOS MUSICALES”**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

##### **Capítulo I**

##### **Objeto, ámbito y definiciones**

**Artículo 1.- Objeto.-** Este Reglamento tiene por objeto determinar los mecanismos para la aplicación del porcentaje de contenidos musicales que sean producidos, compuestos, interpretados o ejecutados en el Ecuador, según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación.

**Artículo 2.- Ámbito.-** La presente norma será de aplicación obligatoria para todas las estaciones de radiodifusión sonora que difundan contenidos musicales.

**Artículo 3.- Definiciones.-** Para la aplicación del presente Reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Autor, intérprete o ejecutante novel:** Autor, intérprete o ejecutante cuyos contenidos musicales no han sido difundidos en medios de comunicación social.
- b. **Autor, intérprete o ejecutante reconocido:** Autor, intérprete o ejecutante cuyos contenidos musicales han sido difundidos en los medios de comunicación social.
- c. **Contenidos musicales:** Es un producto cultural expresado por la sucesión de una o varias series simultáneas de sonidos, escrituras, voces y silencios concertados, modulados y rimados, ordenados en tiempo y espacio que pueden producir sentidos y sensibilidades en quien los percibe, con la intención de relacionar a las personas mediante un tipo de comunicación específica.

## Capítulo II

### Radios especializadas o temáticas

**Artículo 4.- Excepción de cuota de contenidos musicales.-** Están exentas de la obligación referida al 50% de contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado determinadas en el presente Reglamento.

Esta excepción no se aplicará a las estaciones de radiodifusión cuya especialidad o temática se refiera a contenidos musicales.

**Artículo 5.- Radios Temáticas o Especializadas:** Se entenderá por radios temáticas o especializadas aquellas cuyo contenido de programación no sea musical en un 90%. Se excluye de este cálculo la transmisión de cuñas radiales de todo tipo.

**Artículo. 6.- Prohibición de prácticas de condicionamiento de la difusión de contenidos musicales.-** Se prohíbe cualquier forma de intercambio económico, o de bienes y servicios que tengan valor comercial, con el fin de condicionar la difusión de contenidos musicales en cualquier medio de comunicación, para dar cumplimiento del porcentaje previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación.

No serán sujetos de esta prohibición:

- a) Los contenidos que formen parte de cuñas radiales para promoción de artistas nacionales.
- b) Los productos elaborados para la promoción del contenido musical, cuyo destinatario final sea la audiencia. En este caso, el medio deberá dar a conocer a la audiencia el origen del bien y la forma de acceder al mismo.

**Artículo. 7.-** El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será sancionado administrativamente de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 77 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

### Capítulo III

**Artículo. 8.- Contenidos musicales nacionales.-** Son contenidos musicales de producción nacional los siguientes:

1. Contenidos musicales compuestos por autores ecuatorianos, independientemente de que la obra sea interpretada o ejecutada por artistas ecuatorianos o extranjeros.
2. Contenidos musicales interpretados o ejecutados por ciudadanos ecuatorianos, independientemente de que la obra sea compuesta por un autor ecuatoriano o extranjero.
3. Las obras producidas por ecuatorianos con autonomía de quien ejecute, componga o interprete la misma, de acuerdo a lo determinado en la normativa vigente sobre derechos de autor y derechos conexos.

4. Los ciudadanos extranjeros residentes en el Ecuador serán considerados en la aplicación de los numerales anteriores siempre que su obra, producción, interpretación o ejecución se realice en territorio ecuatoriano.

Las estaciones de radiodifusión deberán incluir estos criterios en la cuota de programación musical, de conformidad con el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, de manera equitativa y en igualdad de condiciones para autores, intérpretes o ejecutantes noveles y reconocidos.

**Artículo 9.- Democratización.-** Las estaciones de radiodifusión sonora garantizarán el acceso democrático, plural y diverso de autores, intérpretes y ejecutantes nacionales, de todos los géneros musicales, a la programación radial, de acuerdo con la identidad musical prevalente de cada radio.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en la ciudad de Quito D.M., a los ocho días del mes octubre de dos mil catorce.

Patricio E. Barriga Jaramillo

**Presidente**

**Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación**

Eduardo Almeida



CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

**Secretario General**